



RESOLUCIÓN No 0000 del 03 de FEBRERO DE 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE DE MANERA GENERAL LOS PERMISOS PARA EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN LOS MUNICIPIOS DE LOS DEPARTAMENTOS DEL CESAR Y LA GUAJIRA EN LA JURISDICCIÓN DE LA DÉCIMA BRIGADA.

EL SEGUNDO COMANDANTE Y JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA DÉCIMA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 32 del Decreto No 2535 del 17 de diciembre de 1993, en concordancia con el artículo No 10 de la Ley 1119 de 2006, y el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo No. 223 de la Constitución Política de Colombia establece que el monopolio de las armas de fuego está en cabeza del Estado y solo a los particulares y organismos diferentes a la Fuerza Pública se les otorga un permiso para porte o tenencia, las cuales son revocables en cualquier tiempo.

Que el Artículo No 10 de la Ley 1119 que modifica el Artículo No 41 del Decreto 2535 de 1993, establece que las autoridades competentes señaladas en el Artículo No 32 serán las encargadas de suspender el porte de armas de fuego de la jurisdicción respectiva.

Que el artículo 3° del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el párrafo 1° del artículo 97 del Decreto 0019 de 2012, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006.

Que el artículo 1° del Decreto 2362 de 2018, señala que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Directiva del Ministerio de Defensa No. 01 del 7 de enero de 2021, establece las instrucciones a las Unidades Militares comprometidas con el cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional de suspender en todas las jurisdicciones el porte de armas de fuego.

Que las Unidades Militares respectivas deben proferir los actos administrativos contemplando lo establecido en la Directiva Ministerial No. 01 de 2021.

Que el Departamento de Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, expedirá los permisos especiales de carácter nacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva Ministerial No. 01 del 7 de enero de 2021, los cuales serán de conocimiento de las diferentes autoridades de control.



En merito de lo expuesto y de conformidad con las normas citadas, el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Brigada del Ejército Nacional.

RESUELVE:

Artículo No. 1: SUSPENDER la vigencia del permiso para el porte de armas de fuego expedido a personas naturales y jurídicas en los municipios de los Departamentos del Cesar y La Guajira jurisdicción de la Décima Brigada, desde las 00:00 horas del día viernes doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), hasta las 24:00 horas del viernes treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Artículo No. 2: EXCEPTUAR según lo considerado en la directiva No. 01 de 2021, de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial de las jurisdicciones o los de carácter general las siguientes personas:

1. El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego para su defensa personal.
2. Reserva activa de la Fuerza Pública o con pase a la reserva y Oficiales de la Reserva.
3. Los Congresistas y Secretarios Generales del Senado de la República y la Cámara de Representantes.
4. Los Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales y Jueces.
5. El Fiscal General de la Nación y Fiscales de todo orden.
6. El Procurador General de la Nación y los Procuradores Delegados.
7. El Contralor General de la República y los Contralores Delegados.
8. Los Gobernadores y Alcaldes municipales.
9. Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permisos de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 del Decreto 2535 de 1993.
10. Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso. En todo caso se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimiento de los requisitos, para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal y uso restringido.

Artículo No. 3: EXCEPTUAR según lo considerado en la Directiva Ministerial No. 01 de 2021, de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte de armas y no requerirán permiso especial, siempre y cuando el permiso para porte de armas se encuentre expedido a nombre de la Entidad pública, y se encuentre vigente los siguientes:



1. Fiscalía General de la Nación
2. La Unidad Nacional de Protección del Ministerio de Interior.
3. La Dirección Nacional de Inteligencia.
4. Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con funciones de Policía Judicial.
5. Empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas transportadoras de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados.
5. Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

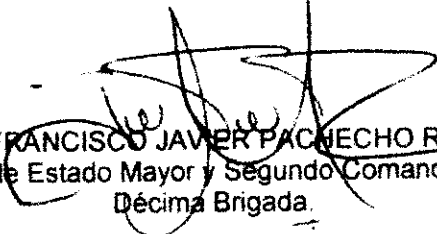
Artículo No. 4: Las autoridades militares, la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, respetarán los permisos especiales de las distintas jurisdicciones y los de carácter nacional expedidos por la autoridad militar competente, a las personas naturales, siempre y cuando se encuentren acompañados del permiso para porte vigente.

Artículo No. 5: Las autoridades competentes para incautar, señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f. del artículo 89. *Ibidem*; imponiendo la sanción de decomiso a quienes porten armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

Artículo No. 6: Difundir a la ciudadanía en general la presente Resolución a través de los medios oficiales de comunicación y en un periódico de amplia circulación de la jurisdicción.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Valledupar, Cesar, el día tres (3) del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)


Coronel FRANCISCO JAVIER PACHECHO ROMERO
Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante
Décima Brigada.


Proyecto 01 - Kellvyn Mendoza
Asesor Jurídico Integral BR10